

ACTA DE SESIÓN No. CD-08/2019. En el salón de sesiones de la Superintendencia del Sistema Financiero, San Salvador, a las catorce horas del día jueves veintiuno de febrero de dos mil diecinueve. Siendo éstos el lugar, día y hora señalados para celebrar sesión extraordinaria del Consejo Directivo de dicha Institución, con la asistencia del señor Superintendente ingeniero José Ricardo Perdomo Aguilar; los señores Directores y Superintendentes Adjuntos, licenciados: Ana del Carmen Zometa de Menéndez, William Ernesto Durán Tobar y Sigfredo Gómez; así como de los señores Directores Propietarios, licenciados: José Atilio Montalvo Cordero, Pablo Noé Recinos Valle, Francisco Antonio Mejía Méndez y Gilmar Navarrete Castañeda y los señores Directores Suplentes, licenciados: Wilfredo Rubio Reyes, José Gerardo Rodríguez Cruz, Rubenia Consuelo Castro Santos y Carlos Gustavo Salazar Alvarado. Después de haberse establecido el quórum y declarar abierta la sesión, el señor Superintendente expone que en vista de la renuncia interpuesta por la señora Intendenta Adjunta de Valores, licenciada Ana Virginia de Guadalupe Samayoa Barón, quien fungía como Secretaria del Consejo Directivo, propone para sustituirla en dicho cargo al señor Superintendente Adjunto de Pensiones y Director de este Consejo Directivo, licenciado Sigfredo Gómez, a partir de esta fecha. .A continuación se aprueba la siguiente agenda: I. Informes del señor Superintendente. II. Solicitud de autorización del gasto e inicio del proceso para la adquisición de equipos informáticos, adquisición y renovación de licencias para la Superintendencia del Sistema financiero. III. Solicitud de autorización presentada por la sociedad Corporación Everest, S.A., para ser accionista directo en más del 10% del capital social de la sociedad Inversiones Financieras Grupo Azul, S.A. e indirecto en más del 1% del capital social de las sociedades: Banco Azul de El Salvador, S.A., Seguros

Azul, S.A. y Seguros Azul Vida, S.A., Seguros de Personas. IV. Resolución de recurso de nulidad interpuesto por las sociedades Inversiones Financieras Atlántida, S.A., Banco Atlántida El Salvador, S.A., Atlántida Securities, S.A. de C.V., Casa de Corredores de Bolsa, Atlántida Vida, S.A. Seguros de Personas y Atlántida Capital, S.A. Gestora de Fondos de Inversión en contra del acuerdo de Consejo Directivo tomado en sesión No. CD-04/2019 de fecha 24 de enero de 2019. V. Resolución de la solicitud de revocatoria del acuerdo de Consejo Directivo tomado en sesión número CD-04/2019 de fecha 24 de enero de 2019 presentado por AFP Confía, S.A. VI. Varios. Informe de la Comisión de Evaluación de Ofertas sobre la Licitación Pública denominada “Contratación del Servicio de Seguro de Responsabilidad Civil para la Superintendencia del Sistema Financiero”; desarrollándose la sesión así: **I) INFORMES DEL SEÑOR SUPERINTENDENTE.** No hubo. **II) SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DEL GASTO E INICIO DEL PROCESO PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS, ADQUISICIÓN Y RENOVACIÓN DE LICENCIAS PARA LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO.** La Dirección de Administración en memorando No. DA-30/2019 del 20 de febrero de 2019, expone que la Jefe de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), mediante memorando No UACI-79/2019 del 20 de febrero de 2019, presentó solicitud de la Directora de Informática, para gestionar la autorización del gasto e inicio del proceso para la adquisición de equipos informáticos, adquisición y renovación de licencias para la Superintendencia del Sistema Financiero. Los equipos y licencias objeto de esta contratación esta detallado en memorando que se considera anexo de esta acta. De acuerdo a lo expuesto por la Jefe de la UACI, lo solicitado es procedente considerando que la solicitud de la Directora de Informática, es proporcionar equipo informático a la Superintendencia, para el

adecuado desempeño de sus funciones, con especial énfasis en apoyar los proyectos de ciberseguridad, en el marco de la seguridad de la información. De igual manera pretende contar con herramientas de software para asegurar el debido respeto a los derechos de propiedad intelectual que respaldan tales licencias, la vigencia y actualización tecnológica de las mismas, por lo que se solicita la autorización del gasto e inicio del proceso para la adquisición de equipos informáticos, adquisición y renovación de licencias para la Superintendencia del Sistema financiero, con base en el artículo 15 literal u) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y a lo establecido en el Manual de Adquisición y Contratación de Bienes y Servicios de la Superintendencia del Sistema Financiero, Dirección de Administración y Finanzas numeral 9. “Niveles de Autorización del Gasto para Adquisición y Contratación de Bienes y Servicios”. Según asignación presupuestaria correspondiente. El Consejo Directivo, después de conocer la solicitud de la Dirección de Administración, orientada a que se autorice la erogación e inicio del proceso para la adquisición de equipos informáticos, adquisición y renovación de licencias para la Superintendencia del Sistema Financiero, y con base en el artículo 15 letra u) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y a lo establecido en el Manual de Adquisición y Contratación de Bienes y Servicios de la Superintendencia del Sistema Financiero, Dirección de Administración y Finanzas numeral 9. “Niveles de Autorización del Gasto para Adquisición y Contratación de Bienes y Servicios”, **ACUERDA:** Autorizar la erogación según asignación presupuestaria, e inicio del proceso para la adquisición de equipos informáticos, adquisición y renovación de licencias para la Superintendencia del Sistema financiero. El memorando INF/010-2019, sus especificaciones técnicas y anexos son parte integral de este acuerdo. **COMUNÍQUESE. III)**

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CORPORACIÓN EVEREST, S.A., PARA SER ACCIONISTA DIRECTO EN MÁS DEL 10% DEL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD INVERSIONES FINANCIERAS GRUPO AZUL, S.A. E INDIRECTO EN MÁS DEL 1% DEL CAPITAL SOCIAL DE LAS SOCIEDADES: BANCO AZUL DE EL SALVADOR, S.A., SEGUROS AZUL, S.A. Y SEGUROS AZUL VIDA, S.A., SEGUROS DE PERSONAS.

La Intendencia de Bancos y Conglomerados en informe No. BCF-2/2019 del 19 de febrero de 2019, hace referencia a escritos del 29 de enero de 2019, suscritos por el Director Presidente y Representante Legal de la sociedad Corporación Everest, S.A., por medio de los cuales solicita se autorice a su representada ser propietaria en forma directa de 60,950,800 acciones que representan el 66.97890% del capital social de la sociedad controladora de finalidad exclusiva Inversiones Financieras Grupo Azul, S.A., en más del 10% de su capital social; además, solicita se autorice a su representada ser propietaria de acciones en forma indirecta en las sociedades Banco Azul de El Salvador, S.A., Seguros Azul, S.A., y Seguros Azul Vida, S.A., Seguros de Personas, en más del 1% de su capital social. Asimismo, hacemos referencia a escritos del 28 y 29 de enero de 2019, recibidos en esta Superintendencia el 6 de febrero de 2019, suscritos por los Administradores Únicos Propietarios y/o Representantes Legales de las sociedades y personas naturales: Inversiones San Carlos, S.A. de C.V., Inversiones Albero, S.A. de C.V., Katsura, S.A. de C.V., Inversiones Tempisque, S.A. de C.V., Pontevedra, S.A. de C.V., Inversiones Amatemar, S.A. de C.V., Inversiones DCR, S.A. de C.V., Oscar Armando Rodríguez, Carlos Roberto Grassl Lecha, Inversiones y Servicios, S.A. de C.V., Canal Dos, S.A. de C.V., Alquileres e Inversiones, S.A. de C.V., Cimber, S.A. de C.V. y Villaverde, S.A. de C.V.; mediante los cuales solicitan a esta

Superintendencia se les declare a sus representadas y personas naturales, accionistas indirectos en más del 1% del capital social de la sociedad Inversiones Financieras Grupo Azul, S.A., en razón de ser accionistas directos en la sociedad Corporación Everest, S.A. La citada Intendencia indica que ha recibido el Informe del Departamento de Trámites No. IBC-DT-131/2019 del 18 de febrero de 2019, que forma parte del análisis realizado, cuyas conclusiones son las siguientes: 1. La sociedad Corporación Everest, S.A., ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Bancos y artículo 6 de la Ley de Sociedades de Seguros, para que se le declare como accionista directo en más del 10% en la sociedad controladora de finalidad exclusiva Inversiones Financieras Grupo Azul, S.A., y accionista indirecto en más del 1% en las sociedades Banco Azul de El Salvador, S.A., Seguros Azul, S.A. y Seguros Azul Vida, S.A., Seguros de Personas. 2. La adquisición accionaria en más del 10% de la sociedad Inversiones Financieras Grupo Azul, S.A., por parte de la sociedad Corporación Everest, S.A., será realizada a través de la figura del canje de acciones, no existiendo flujo de fondos en la operación a realizar. 3. La Dirección de Análisis de Entidades realizó el análisis de la solicitud presentada por la sociedad Corporación Everest, S.A., para ser accionista directo en más del 10% en la sociedad Inversiones Financieras Grupo Azul, S.A., concluyendo que con el aumento del capital social que llevará a cabo la referida sociedad, mediante canje de acciones por medio de aportación en especie de 60,950,800 acciones de la sociedad Inversiones Financieras Grupo Azul, S.A., y tal como lo muestran las proyecciones financieras al 31 de marzo de 2019, remitidas por la entidad, su patrimonio aumentaría en la misma cuantía del valor de las acciones a adquirir; por lo que no es aplicable a la sociedad Corporación Everest, S.A., la inhabilidad establecida en el literal h) del artículo 11 de la Ley

de Bancos. 4. La Dirección de Asuntos Jurídicos realizó el análisis de las solicitudes presentadas por la sociedad Corporación Everest, S.A., para ser accionista directo en más del 10% en la Sociedad Inversiones Financieras Grupo Azul, S. A., e indirecto en más del 1% en las Sociedades Banco Azul de El Salvador, S.A., Seguros Azul, S.A., y Seguros Azul Vida, S.A., Seguros de Personas; asimismo, la citada Dirección realizó el análisis de las solicitudes de autorización presentadas por 14 accionistas directos de la sociedad Corporación Everest, S.A., que serán accionistas indirectos en la sociedad Inversiones Financieras Grupo Azul, S.A., en más del 1%, concluyendo que es procedente continuar con los trámites de solicitud de autorización correspondientes. 5. Con base a lo antes descrito, se concluye que es factible autorizar las solicitudes presentadas por la sociedad Corporación Everest, S.A., para que se le autorice como accionista directo en más del 10% en la sociedad controladora de finalidad exclusiva Inversiones Financieras Grupo Azul, S.A., e indirecto en más del 1% en las sociedades Banco Azul de El Salvador, S.A., Seguros Azul, S.A. y Seguros Azul Vida, S.A., Seguros de Personas; así como las solicitudes presentadas por 14 accionistas directos de la sociedad Corporación Everest, S.A., que serán accionistas indirectos en más del 1% en la sociedad Inversiones Financieras Grupo Azul, S.A. El informe que sustenta este punto se considera como anexo de esta acta. El Consejo Directivo después de conocer y analizar el informe de la Intendencia de Bancos y Conglomerados, relacionado con la solicitud de autorización presentada por la sociedad Corporación Everest, S.A., para ser accionista directo en más del 10% del capital social de la sociedad Inversiones Financieras Grupo Azul, S.A. e indirecto en más del 1% del capital social de las sociedades: Banco Azul de El Salvador, S.A., Seguros Azul, S.A. y Seguros Azul Vida, S.A., Seguros de Personas, **ACUERDA:** I.

Autorizar de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Bancos, como accionista relevante de la sociedad controladora de finalidad exclusiva Inversiones Financieras Grupo Azul, S.A., a la sociedad Corporación Everest, S.A., para ser propietaria en forma directa de 60,950,800 acciones que representan el 66.97890% del capital social de la referida sociedad controladora; II. Autorizar de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Bancos, a la sociedad Corporación Everest, S.A., como accionista indirecto en más del 1% del capital social de la sociedad Banco Azul de El Salvador, S.A., para ser propietaria de 52,967,618 acciones en forma indirecta, que representan el 66.20952% del capital social de la referida sociedad; III. Autorizar de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Sociedades de Seguros, a la sociedad Corporación Everest, S.A., como accionista indirecto en más del 1% del capital social de las sociedades: 1) Seguros Azul, S.A., para ser propietaria de 2,511,707 acciones en forma indirecta, que representan el 66.97888% del capital social de la referida sociedad; y 2) Seguros Azul Vida, S.A., Seguros de Personas, para ser propietaria de 2,846,602 acciones en forma indirecta, que representan el 66.97888% del capital social de la referida sociedad; IV. Autorizar de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Bancos, como accionistas indirectos en más del 1% del capital social de la sociedad controladora de finalidad exclusiva Inversiones Financieras Grupo Azul, S.A., a: 1) La sociedad Inversiones San Carlos, S.A. de C.V., para ser propietaria de 13,648,261 acciones en forma indirecta, que representan el 14.99809% del capital social de la referida sociedad controladora; 2) La sociedad Inversiones Albero, S.A. de C.V., para ser propietaria de 8,999,023 acciones en forma indirecta, que representan el 9.88904% del capital social de la referida sociedad controladora; 3) La

sociedad Katsura, S.A. de C.V., para ser propietaria de 4,549,753 acciones en forma indirecta, que representan el 4.99973% del capital social de la referida sociedad controladora; 4) La sociedad Inversiones Tempisque, S.A. de C.V., para ser propietaria de 4,299,794 acciones en forma indirecta, que representan el 4.72505% del capital social de la referida sociedad controladora; 5) La sociedad Pontevedra, S.A. de C.V., para ser propietaria de 2,515,987 acciones en forma indirecta, que representan el 2.76482% del capital social de la referida sociedad controladora; 6) La sociedad Inversiones Amatemar, S.A. de C.V., para ser propietaria de 2,500,090 acciones en forma indirecta, que representan el 2.74735% del capital social de la referida sociedad controladora; 7) La sociedad Inversiones DCR, S.A. de C.V., para ser propietaria de 2,300,123 acciones en forma indirecta, que representan el 2.52761% del capital social de la referida sociedad controladora; 8) Al señor Oscar Armando Rodríguez, para ser propietario de 2,150,147 acciones en forma indirecta, que representan el 2.36280% del capital social de la referida sociedad controladora; 9) Al señor Carlos Roberto Grassl Lecha, para ser propietario de 2,012,370 acciones en forma indirecta, que representan el 2.21140% del capital social de la referida sociedad controladora; 10) La sociedad Inversiones y Servicios, S.A. de C.V., para ser propietaria de 1,600,237 acciones en forma indirecta, que representan el 1.75850% del capital social de la referida sociedad controladora; 11) La sociedad Canal Dos, S.A. de C.V., para ser propietaria de 1,600,237 acciones en forma indirecta, que representan el 1.75850% del capital social de la referida sociedad controladora; 12) La sociedad Alquileres e Inversiones, S.A. de C.V., para ser propietaria de 1,600,237 acciones en forma indirecta, que representan el 1.75850% del capital social de la referida sociedad controladora; 13) La sociedad Cimber, S.A. de C.V., para ser propietaria de

1,299,787 acciones en forma indirecta, que representan el 1.42834% del capital social de la referida sociedad controladora; y 14) La sociedad Villaverde, S.A. de C.V., para ser propietaria de 1,000,336 acciones en forma indirecta, que representan el 1.09927% del capital social de la referida sociedad controladora; V. Instruir a la sociedad Corporación Everest, S.A., cancelar los derechos de registro por un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00), relativos a la autorización de transferencia accionaria relevante, conforme a las Tarifas del Registro Público de esta Superintendencia; y VI. Comunicar el romano I. de este acuerdo al Ministerio de Hacienda para los efectos fiscales correspondientes. **COMUNÍQUESE. IV)**

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LAS SOCIEDADES INVERSIONES FINANCIERAS ATLÁNTIDA, S.A., BANCO ATLÁNTIDA EL SALVADOR, S.A., ATLÁNTIDA SECURITIES, S.A. DE C.V., CASA DE CORREDORES DE BOLSA, ATLÁNTIDA VIDA, S.A. SEGUROS DE PERSONAS Y ATLÁNTIDA CAPITAL, S.A. GESTORA DE FONDOS DE INVERSIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO TOMADO EN SESIÓN No. CD-04/2019 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2019.

La Dirección de Asuntos Jurídicos en memorando No. DAJ-180/2019 del 21 de febrero de 2019, presenta el informe sobre la Resolución de recurso de nulidad interpuesto por las sociedades Inversiones Financieras Atlántida, S.A.; Banco Atlántida El Salvador, S.A.; Atlántida Securities, S.A. de C.V., Casa de Corredores de Bolsa; Atlántida Vida, S.A., Seguros de Personas y Atlántida Capital, S.A., Gestora de Fondos de Inversión en contra del acuerdo de Consejo Directivo tomado en sesión No. CD-04/2019 de fecha 24 de enero de 2019. El informe que sustenta este punto se considera como anexo de esta acta. El Consejo Directivo, con base a los artículos 1 literal b), 5 inciso tercero de las Disposiciones Transitorias del

Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública y 15 literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y al informe presentado por la Dirección de Asuntos Jurídicos por medio de memorando DAJ-180/2019 de fecha 21 de febrero de 2019; relacionado con la solicitud de nulidad absoluta del acuerdo tomado en sesión CD-04/2019 de fecha 24 de enero de 2019; presentada por las sociedades Inversiones Financieras Atlántida, S.A., Banco Atlántida El Salvador, S.A., Atlántida Securities, S.A. de C.V., Casa de Corredores de Bolsa, Atlántida Vida, S.A. Seguros de Personas y Atlántida Capital, S.A. Gestora de Fondos de Inversión, por medio de escritos de fecha 6 de febrero del presente año. En relación a lo anterior se hacen las siguientes CONSIDERACIONES: 1. Respecto al primer argumento relacionado a la existencia de una nulidad absoluta por falta de procedimiento, es necesario determinar la manera en que la Jurisprudencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo ha definido el “procedimiento” específicamente en la sede administrativa y, establecer clara y categóricamente, cómo se configura la ausencia del mismo. De no cumplirse con los supuestos establecidos doctrinaria y jurisprudencialmente, no puede establecerse una nulidad absoluta por ausencia de procedimiento. En ese sentido es importante citar la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo con referencia 379-2010, de fecha 23 de septiembre de 2013, en la cual se estableció en qué consiste el debido proceso y las garantías constitucionales que lo construyen: “En cuanto al Debido Proceso, éste es entendido como un conjunto de principios o garantías inherentes a todo ser humano, a efecto de ser juzgado por un juez natural y competente, mediante la sustanciación de un procedimiento preestablecido por la Ley, el cual debe ser público y en el que tiene derecho a exponer sus razones, las cuales deben ser oídas a efecto de obtener una

legal y justa aplicación del derecho. Esta Sala ha expresado en repetidas ocasiones que, en sede administrativa el debido proceso se enfoca primariamente, en el derecho a ser oído durante el procedimiento administrativo. El debido proceso se presenta cuando los administrados plantean sus argumentos de descargo, tienen oportunidad de probarlos y, posteriormente, son retornados por la Administración Pública, quien en el acto administrativo debe hacer palpable el juicio lógico en que fundamenta el mismo. El Debido Proceso ha sido entendido como un proceso en el que se respetan a las partes todos los derechos de naturaleza procesal constitucional que le asisten, entre los que destacan el Derecho de Audiencia, la Igualdad Procesal y la Presunción de Inocencia. Para considerar la existencia del Debido Proceso, es necesario que éste haya sido sustanciado conforme a la Constitución y además que se respete íntegramente el Derecho de Audiencia, ya que éste es un elemento esencial y configurativo para la protección de los derechos de los gobernados. Puede decirse entonces, que existe violación del Derecho de Audiencia, cuando el administrado no ha tenido oportunidad real de defensa, privándosele de un derecho sin el procedimiento judicial o administrativo que lo garantice, o cuando en el mismo no se cumple las formalidades esenciales procesales o procedimentales- establecidas en las leyes. En sede administrativa el debido proceso se enfoca en el derecho a ser oído en el procedimiento administrativo...Entonces, la finalidad de la Garantía de Audiencia que se le concede a los gobernados mediante un determinado procedimiento, con todas las garantías como condición a la imposición de una pena, es doble. De una parte, supone dar al acusado la plena posibilidad de defenderse, al hacersele saber el ilícito que se le reprocha, y al facilitarle el ejercicio de los medios de defensa que estime oportunos. La segunda finalidad es que la autoridad decisoria disponga de todos los elementos de

juicio necesarios para emitir su resolución; y es que el conjunto de actuaciones en que se plasma el proceso, constituye el fundamento de la convicción de la autoridad que decide la situación que se haya conocido. Así mismo, los derechos de audiencia y defensa que detenta todo individuo, se encuentran indiscutiblemente relacionados al debido proceso constitucionalmente configurado; lo cual implica que a la persona a quien se le pretende privar de una situación jurídica o derecho, se le siga un proceso o procedimiento legalmente establecido, ante entidades previamente designadas, en la forma y con los requisitos que las respectivas leyes consagren. Es decir, se refiere exclusivamente a la observancia de la estructura básica para todo proceso o procedimiento. Sobre la notificación, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que: "La notificación es un acto de trámite, cuya finalidad es hacer que el administrado conozca el acto o resolución, que pueda incidir negativa o positivamente en su esfera jurídica; para que de esta manera ejerza la defensa de sus derechos o intereses cuestionados. La notificación es condición para la eficacia de los actos administrativos y es presupuesto para que transcurran los plazos para la impugnación. El incumplimiento de las formalidades que aseguran una adecuada notificación no hace que la notificación sea necesariamente inválida. Es suficiente que el administrado tenga real y pleno conocimiento de la resolución y pueda ejercer las acciones que considere convenientes. Por lo tanto, para considerar una notificación eficaz basta que la notificación cumpla con la finalidad prevista por el legislador" (Sentencia definitiva del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, Referencia 43-D-97)". De lo anterior pueden concluirse 3 circunstancias específicas: i) El debido proceso en sede administrativa se configura garantizando al administrado el derecho de audiencia y el derecho de defensa, así como también asegurándose que toda

notificación cumpla con la finalidad de la misma y es que el administrado tenga conocimiento pleno y real del contenido de una resolución de la administración; ii) El debido proceso está integrado por diferentes etapas configuradas legalmente en las cuales deben respetarse los supuestos antes mencionados; y iii) Sólo en el caso que no se hayan respetado los derechos de audiencia y de defensa del administrado o, cuando las notificaciones no se realizaron de manera efectiva, puede constituirse una violación al debido proceso y ello conllevar a la nulidad absoluta de una resolución o acto dictado por la administración. En ese sentido es necesario revisar las actuaciones que han sido objeto de recurso de nulidad por parte de las entidades antes relacionadas: a) No existe declaratoria de Grupo de Hecho. En primer lugar es necesario establecer que en acuerdo tomado por este Consejo Directivo en sesión CD-04/2019 de fecha 24 de enero de 2019, no ha existido declaratoria de la existencia de un “Grupo de Hecho”, ello es verificable al revisar el contenido del mismo; no obstante en los considerandos del acuerdo se hace referencia a la existencia de un control común del Grupo que conforma el Conglomerado Financiero Atlántida, no puede considerarse la referencia a dicha situación como una declaratoria de existencia de un Grupo de Hecho y mucho menos la aplicación de las disposiciones que en la Ley de Bancos se refieren a la regularización de un Conglomerado de Hecho. La afirmación anterior tiene su sustento además en la existencia de acuerdos tomados por el Consejo Directivo de manera anterior, en la cual se declaró la existencia del Conglomerado Financiero Atlántida a solicitud de las partes interesadas en que se autorizara a la sociedad de finalidad exclusiva Inversiones Financieras Atlántida, S.A. y no, de oficio como lo supone la declaratoria de un Conglomerado de Hecho que además supone un elemento indispensable y es la “presunción de existencia”, de conformidad a los

artículos 115, 116 y 117 de la Ley de Bancos. La presunción legal relacionada anteriormente se refiere a una ficción jurídica a través de la cual se establece un mecanismo legal automático, que considera que un determinado hecho, o un determinado acontecimiento, se entiende probado simplemente por darse los presupuestos para ello. De manera categórica podemos afirmar, que ante una solicitud de autorización presentada por los ahora recurrentes y una declaratoria de existencia expresa por parte del Consejo Directivo que resuelve la solicitud planteada, no se ha configurado una presunción legal, que como ya se dijo anteriormente es un requisito *sine qua non* en la declaratoria de existencia de un Conglomerado o Grupo de Hecho. Como prueba de la ausencia de declaratoria de un Conglomerado o Grupo de Hecho, se traen a colación los acuerdos tomados en sesiones CD-43/2017, de fecha 26 de octubre de 2017 y CD-08/2018, de fecha 1 de marzo de 2018, en el primero de los cuales a solicitud de la sociedad de finalidad exclusiva Inversiones Financieras Atlántida, S.A., se instruyó conformar el Conglomerado Financiero Atlántida, incluyendo a Atlántida Securities, S.A. de C.V., Casa de Corredores de Bolsa; Atlántida Capital, S.A., Gestora de Fondos de Inversión; Banco Procredit, S.A., ahora Banco Atlántida El Salvador, S.A., a más tardar en noviembre de 2017 e incorporar dentro del Conglomerado Financiero Atlántida a Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A., a más tardar en junio de 2018. En el segundo de los acuerdos se autorizó de conformidad a lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Bancos, a la sociedad Inversiones Financieras Atlántida, S.A., para que operara como sociedad controladora de finalidad exclusiva del conglomerado financiero a denominarse "Conglomerado Financiero Atlántida" y autorizar de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, 113, 118 y 121 de la Ley de Bancos y el artículo 2 de las "Normas para determinar las

sociedades que pueden formar parte de los conglomerados financieros" (NPB4- 33), la conformación del conglomerado financiero a denominarse "Conglomerado Financiero Atlántida". La declaratoria de conformación del Conglomerado Financiero Atlántida se otorgó de manera previa al acuerdo del Consejo Directivo ahora impugnado, a solicitud de Inversiones Financieras Atlántida, S.A. y bajo los supuestos legales establecidos en los artículos 24, 113, 118 y 121 de la Ley de Bancos. En conclusión, no es cierto que exista una declaratoria de Conglomerado de Hecho y, por lo tanto no se han generado los supuestos legales para la implementación de un procedimiento diferente al que ya se ha seguido con el Conglomerado Financiero Atlántida, sino por el contrario el establecimiento de una medida preventiva ante el incumplimiento por parte de Inversiones Financieras Atlántida, S.A., de las instrucciones y plazos establecidas por el Consejo Directivo, a fin de darle cumplimiento a las disposiciones legales que regulan a los Conglomerados Financieros en la Ley de Bancos. b) Procedimiento constitucionalmente configurado. En relación a verificar la existencia de un debido proceso en cada una de las etapas de tramitación de la solicitud de autorización de Inversiones Financieras Atlántida, S.A. y el Conglomerado Financiero Atlántida, se afirma que en cada una de ellas se han respetado los derechos de audiencia y defensa, habiendo otorgado plazos considerables y oportunidades para presentar la documentación requerida y el cumplimiento de la ley, propuesto por la misma entidad que ahora alega nulidad. Antes de entrar a analizar cada una de las etapas del procedimiento, es necesario establecer que no es cierto que entre Inversiones Financieras Atlántida, S.A. y la Superintendencia se haya dado un simple intercambio de notas en un ejercicio del derecho de petición y respuesta, sino por el contrario, se configuró plenamente un trámite de solicitud de autorización de Inversiones

Financieras Atlántida, S.A. como sociedad de finalidad exclusiva con el objeto de constituir el Conglomerado Financiero Atlántida. El trámite mencionado equivale a un procedimiento en el cual se presentó una solicitud y con ello se activó el actuar de la administración pública: realizando análisis de la documentación presentada, revisión que involucra no solo a la Intendencia de Bancos y Conglomerados sino a la Dirección de Asuntos Jurídicos y a la Dirección de Riesgos. Dichas revisiones generaron observaciones o actos de trámite que fueron debidamente comunicados en su oportunidad, hasta llegar a actos definitivos que constituyen los acuerdos del Consejo Directivo el cual, de acuerdo al artículo 15 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero tienen facultades para autorizar o denegar las solicitudes que se presenten y, en base al artículo 42 de la misma ley, a imponer las medidas preventivas que considere pertinentes en base a prevención de riesgos y los informes técnicos que provengan de las áreas de supervisión. Con base a lo anterior, podemos concluir que ha existido un procedimiento de autorización de Inversiones Financieras Atlántida, S.A. y no un simple intercambio de notas en base al derecho constitucional de petición y respuesta. Habiendo aclarado lo anterior, es imperante afirmar que en cada una de las etapas del procedimiento mencionado, se ha garantizado el ejercicio del derecho de audiencia y defensa por parte del solicitante, habiéndose notificado de manera efectiva cada una de las resoluciones de trámite y definitivas, habiendo otorgado plazos para responder a las observaciones realizadas por las áreas técnicas o para atender las instrucciones del Consejo Directivo; es más, existió concesión de prórroga del plazo otorgada en una ocasión y denegado en otra, todo de conformidad a la discrecionalidad que para esa decisiones puede ejercer el Consejo Directivo de conformidad a los artículos 113 y 121 de la Ley de Bancos. Prueba de lo anterior, es la misma narración

de etapas del procedimiento que ha sido planteada por las entidades recurrentes en los escritos de nulidad presentados, confirmando con ello que el mismo existió y que fue configurado constitucionalmente, no habiéndose alegado la nulidad de éste sino por el contrario, el inicio de un procedimiento diferente, el cual únicamente puede iniciarse teniendo como supuesto la declaratoria de existencia de un conglomerado de hecho, lo cual ya quedó debidamente desacreditado anteriormente. En conclusión, al no existir el supuesto para iniciar un nuevo procedimiento y haberse comprobado que en el procedimiento de autorización de Inversiones Financieras Atlántida, S.A. y del Conglomerado Financiero Atlántida se garantizaron los derechos constitucionales de audiencia y defensa, no se han configurado los supuestos legales establecidos para determinar la existencia de una nulidad absoluta del acuerdo al artículo 1 literal b) de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública. 2. En relación a la supuesta ausencia del proceso para la aplicación de la medida adoptada por la Superintendencia en virtud del artículo 42 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, habiendo quedado establecido que en el presente caso no se configura el presupuesto contenido en el literal b) del artículo 1 de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública, resulta evidente que tampoco existe falta de procedimiento a la aplicación del artículo 42 en el caso en estudio, en vista que, el procedimiento de regulación del Conglomerado Financiero Atlántida ha existido desde que se inició con la petición presentada por dicha entidad para tales fines. a) Existencia de procedimiento. En razón de lo anterior y tomando en consideración lo dispuesto en el Título Quinto de la Ley de Bancos, respecto de la supervisión consolidada de Instituciones Financieras, el Consejo Directivo de esta

Superintendencia en su sesión CD-43/2017 de fecha 26 de octubre de 2017, instruyó entre otros, tramitar la conformación del Conglomerado Financiero Atlántida a ser integrado por todas las sociedades antes citadas incluyendo a la Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A. Es así que, la entidad ha conocido desde el inicio del trámite, las disposiciones contenidas en el citado Título y Ley, así como las consecuencias derivadas de la falta de incorporación de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A., al Conglomerado Financiero Atlántida y ante tal incumplimiento, las Sociedades en referencia se encuentran operando bajo un esquema irregular y adicionalmente se encuentran incumpliendo otros requerimientos que les son aplicables como grupo empresarial, tal y como la Intendencia de Bancos relacionó en su informe No. BCF-001/2019 presentado a este Consejo Directivo, siendo imposible realizar una supervisión consolidada por parte de esta Superintendencia a las sociedades que integran ese Conglomerado Financiero, todos ellos requerimientos impuestos por la Ley de Bancos y Normas Técnicas aplicables a dichas entidades y consecuentemente se deriva en la imposibilidad de conocer la verdadera condición financiera del Conglomerado. Entre los aspectos más destacables de esta situación irregular son, los que se citan a continuación, todos ellos conocidos por este Consejo Directivo en su sesión CD-04/2019 de fecha 24 de enero del corriente año y, al mismo tiempo, de conocimiento inteligible de las entidades sujetas a supervisión de esta Institución, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, siendo estos aspectos y regulaciones los que a continuación se citan: - Actualmente no se le está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Bancos, que estipula que los estados financieros de todas las sociedades miembros del conglomerado financiero, incluyendo los

de la sociedad controladora de finalidad exclusiva, deben ser auditados por un mismo auditor externo registrado en esta Superintendencia, debido a que las sociedades miembros del actual Conglomerado Financiero Atlántida, son auditadas por la firma de auditoría externa GRANT THORNTON PÉREZ MEJÍA, NAVAS, S.A. DE C.V. y la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A., por la firma KPMG, S.A. -Adicionalmente, no se le está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Bancos y a las “Normas de Aplicación del Requerimiento de Fondo Patrimonial a los Conglomerados Financieros” (NBP3-05), disposiciones que exigen a las sociedades controladoras de finalidad exclusiva, el requerimiento de Fondo Patrimonial a nivel consolidado; debido a que el Conglomerado Financiero Atlántida no refleja la realidad de la situación financiera y análisis integral de riesgo, ante la falta de incorporación de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A., lo que imposibilita el establecimiento de límites en la asunción de riesgos a nivel consolidado, con base en lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Bancos. - Los estados financieros consolidados de la sociedad Inversiones Financieras Atlántida, S.A., se presentan incompletos, al no incorporar las cifras financieras de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A., en concordancia con lo establecido en el artículo 140 de la Ley de Bancos, las “Normas para la Elaboración de Estados Financieros Consolidados de los Conglomerados Financieros” (NCB-019) y “Normas para la Publicación de los Estados Financieros de los Conglomerados Financieros” (NCB-020). - La falta de incorporación de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A. al Conglomerado Financiero Atlántida, no permite conocer la situación económica y financiera a nivel consolidado en su conjunto del referido conglomerado y por tanto, no permite ejercer sobre el mismo una adecuada

supervisión consolidada; limitando efectuar un análisis financiero y de riesgo consolidado de las compañías miembros del referido Conglomerado, con base en lo establecido en el Art. 117 de la Ley de Bancos. El inciso tercero del artículo 42 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que cuando por cualquier medio se determine que los libros y registros de una entidad supervisada sean incompletos o inexactos, de tal forma que se dificulte conocer a través del proceso normal de supervisión su verdadera condición financiera, o los detalles y/o propósito de cualquier transacción que pudiese tener un efecto significativo en la condición financiera y económica de tal entidad, el Consejo mediante resolución razonada podrá requerir que cese cualquier práctica que haya dado lugar a tales inexactitudes y las acciones para restaurar los libros y registros a un estado completo y exacto. La condición incompleta e inexacta de los libros y registros a que se refiere el inciso tercero del citado artículo, se tipifica en el caso de la sociedad Inversiones Financieras Atlántida, S.A., ante la falta de adquisición de esta última entidad de las acciones de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A. y su posterior incorporación al Conglomerado Financiero Atlántida; no obstante, la existencia de control accionario común a nivel de las empresas de Grupo Atlántida en nuestro país, ejercido por la sociedad Inversiones Atlántida, S.A., radicada en Honduras. En tal contexto, recae sobre la administración de la sociedad Inversiones Financieras Atlántida, S.A., la responsabilidad de la falta de implementación de acciones concretas o que las medidas adoptadas no han sido efectivas o suficientes para lograr la incorporación de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A., al Conglomerado Financiero Atlántida, con base en los acuerdos tomados por el Consejo Directivo de esta Superintendencia, en las sesiones siguientes: 1) No. CD-43/2017 de fecha 26 de octubre de 2017,

en el cual se instruyó a la sociedad Inversiones Financieras Atlántida, S.A., entre otros, incorporar al Conglomerado Financiero Atlántida, a más tardar en el mes de junio de 2018, a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A.; y 2) No. CD-27/2018 de fecha 19 de julio de 2018, en el cual se autorizó prórroga para que a más tardar el 28 de septiembre de 2018 se incorporara a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A. al referido Conglomerado. Con base en las consideraciones anteriores y a los artículos 15 literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 1 literal b) y 5 inciso tercero de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública, el Consejo Directivo, **ACUERDA:** I) Tener por admitido el recurso de nulidad absoluta por parte de las sociedades Inversiones Financieras Atlántida, S.A., Banco Atlántida El Salvador, S.A., Atlántida Securities, S.A. de C.V., Casa de Corredores de Bolsa, Atlántida Vida, S.A. Seguros de Personas y Atlántida Capital, S.A. Gestora de Fondos de Inversión, en contra del acuerdo tomado por este Consejo Directivo en sesión CD-04/2019 de fecha de fecha 24 de enero de 2019; II) Con base a las valoraciones realizadas en los considerandos anteriores declárese no ha lugar a la nulidad absoluta del acuerdo tomado en sesión CD-04/2019 de fecha 24 de enero de 2019, por no adolecer de los vicios alegados por las sociedades Inversiones Financieras Atlántida, S.A., Banco Atlántida El Salvador, S.A., Atlántida Securities, S.A. de C.V., Casa de Corredores de Bolsa, Atlántida Vida, S.A. Seguros de Personas y Atlántida Capital, S.A. Gestora de Fondos de Inversión; III) Reiterar la instrucción girada por este Consejo Directivo mediante los acuerdos adoptados en sesiones CD-43/2017 de fecha 26 de octubre de 2017 y CD-27/2018, de fecha 19 de julio de 2018, en que se ordenó a Inversiones Financieras Atlántida, S.A. incorporar al

Conglomerado Financiero Atlántida a Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A.; IV) Comunicar el presente acuerdo al Auditor Externo de las mencionadas sociedades. **COMUNÍQUESE.** La señora Directora, licenciada Ana del Carmen de Menéndez, se abstiene de emitir su voto en el presente acuerdo. **V) RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO TOMADO EN SESIÓN NÚMERO CD-04/2019 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2019 PRESENTADO POR AFP CONFÍA, S.A.** La Dirección de Asuntos Jurídicos en memorando No. DAJ-181/2019 del 21 de febrero de 2019, presenta el informe sobre la Resolución de la solicitud de revocatoria del acuerdo de Consejo Directivo tomado en sesión número CD-04/2019 de fecha 24 de enero de 2019; presentado por AFP Confía, S.A. El informe que sustenta este punto se considera como anexo de esta acta. El Consejo Directivo, con base a los artículos 1 literal b), 5 inciso tercero de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública, 15 literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y al informe presentado por la Dirección de Asuntos Jurídicos por medio de memorando DAJ-181/2019 de fecha 21 de febrero de 2019, relacionado con la solicitud de nulidad absoluta del acuerdo tomado en sesión CD-04/2019 de fecha 24 de enero de 2019; presentado por la Administradora de Fondos Confía, S.A., por medio de escrito de fecha 6 de febrero del presente año. En relación a lo anterior se hacen las siguientes CONSIDERACIONES: 1. Respecto al primer argumento relacionado a la existencia de una nulidad absoluta por falta de procedimiento ante la ausencia de garantías de audiencia y defensa a Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A., es necesario establecer que el acuerdo del Consejo Directivo impugnado contienen una medida preventiva o cautelar, dictada en razón de

consideraciones financieras y de limitación a la supervisión en el Conglomerado Financiero Atlántida, del cual debería formar parte la Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A., de acuerdo a lo instruido por este Consejo Directivo. Si bien la medida preventiva dictada por el Consejo Directivo afecta de manera particular la repartición de dividendos de Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A., la misma está dirigida a todas las sociedades integrantes del Conglomerado Financiero Atlántida, a efectos de que se subsane y regularice el actuar del Conglomerado al no haberle dado cumplimiento a las instrucciones y plazos dictados por el Consejo Directivo al respecto. En ese sentido es necesario revisar las actuaciones que han sido objeto de recurso de nulidad por parte de Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A., en el siguiente sentido:

a) No existe declaratoria de Grupo de Hecho. En primer lugar es necesario establecer que en acuerdo tomado por este Consejo Directivo en sesión CD-04/2019 de fecha 24 de enero de 2019, no ha existido declaratoria de la existencia de un “Grupo de Hecho”, ello es verificable al revisar el contenido del mismo; no obstante en los considerandos del acuerdo se hace referencia a la existencia de un control común del Grupo que conforma el Conglomerado Financiero Atlántida, no puede considerarse la referencia a dicha situación como una declaratoria de existencia de un Grupo de Hecho y mucho menos la aplicación de las disposiciones que en la Ley de Bancos se refieren a la regularización de un Conglomerado de Hecho. La afirmación anterior tiene su sustento además en la existencia de acuerdos tomados por el Consejo Directivo de manera anterior, en la cual se declaró la existencia del Conglomerado Financiero Atlántida a solicitud de las partes interesadas en que se autorizara a la sociedad de finalidad exclusiva Inversiones Financieras Atlántida, S.A. y no, de oficio como lo supone la declaratoria de un

Conglomerado de Hecho que además supone un elemento indispensable y es la “presunción de existencia”, de conformidad a los artículos 115, 116 y 117 de la Ley de Bancos. La presunción legal relacionada anteriormente se refiere a una ficción jurídica a través de la cual se establece un mecanismo legal automático, que considera que un determinado hecho, o un determinado acontecimiento, se entiende probado simplemente por darse los presupuestos para ello. De manera categórica podemos afirmar, que ante una solicitud de autorización presentada por los ahora recurrentes y una declaratoria de existencia expresa por parte del Consejo Directivo que resuelve la solicitud planteada, no se ha configurado una presunción legal, que como ya se dijo anteriormente es un requisito *sine qua non* en la declaratoria de existencia de un Conglomerado o Grupo de Hecho. Como prueba de la ausencia de declaratoria de un Conglomerado o Grupo de Hecho, se traen a colación los acuerdos tomados en sesiones CD-43/2017, de fecha 26 de octubre de 2017 y CD-08/2018, de fecha 1 de marzo de 2018, en el primero de los cuales a solicitud de la sociedad de finalidad exclusiva Inversiones Financieras Atlántida, S.A., se instruyó conformar el Conglomerado Financiero Atlántida, incluyendo a Atlántida Securities, S.A. de C.V., Casa de Corredores de Bolsa; Atlántida Capital, S.A., Gestora de Fondos de Inversión; Banco Procredit, S.A., ahora Banco Atlántida El Salvador, S.A., a más tardar en noviembre de 2017 e incorporar dentro del Conglomerado Financiero Atlántida a AFP Confía, S.A., a más tardar en junio de 2018. En el segundo de los acuerdos se autorizó de conformidad a lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Bancos, a la sociedad Inversiones Financieras Atlántida, S.A., para que operara como sociedad controladora de finalidad exclusiva del conglomerado financiero a denominarse "Conglomerado Financiero Atlántida" y autorizar de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, 113, 118 y 121 de la Ley de

Bancos y el artículo 2 de las "Normas para determinar las sociedades que pueden formar parte de los conglomerados financieros" (NPB4- 33), la conformación del conglomerado financiero a denominarse "Conglomerado Financiero Atlántida". La declaratoria de conformación del Conglomerado Financiero Atlántida se otorgó de manera previa al acuerdo del Consejo Directivo ahora impugnado, a solicitud de Inversiones Financieras Atlántida, S.A. y bajo los supuestos legales establecidos en los artículos 24, 113, 118 y 121 de la Ley de Bancos. En conclusión, no es cierto que exista una declaratoria de Conglomerado de Hecho y, por lo tanto, no se han generado los supuestos legales para la implementación de un procedimiento diferente al que ya se ha seguido con el Conglomerado Financiero Atlántida, sino por el contrario el establecimiento de una medida preventiva ante el incumplimiento por parte de Inversiones Financieras Atlántida, S.A., de las instrucciones y plazos establecidas por el Consejo Directivo, a fin de darle cumplimiento a las disposiciones legales que regulan a los Conglomerados Financieros en la Ley de Bancos.

b) Procedimiento constitucionalmente configurado. Con respecto a las medidas cautelares, precautorias o preventivas, la jurisprudencia salvadoreña ha definido las características de dichas medidas a saber: "Por tanto, esta Sala puede decretar medidas precautorias, luego de verificar los presupuestos habilitantes para su aplicación, para que en caso de una potencial sentencia estimatoria el resultado no quede burlado ante situaciones ajenas a la actividad del juzgador. En ese orden de ideas, las medidas cautelares poseen ciertas características señaladas por la doctrina procesal, y la jurisprudencia conteste de la Sala de lo Constitucional, y de esta Sala, por ejemplo en la resolución anteriormente citada, esta Sala señaló como adecuadas a nuestra jurisprudencia y legislación, las siguientes características en las medidas precautorias: a. Instrumentalidad, en tanto que

no constituyen un fin en sí mismas, sino que se encuentran vinculadas al fin principal en virtud del cual se desarrolla el proceso y del cual se encuentran en dependencia: asegurar el cumplimiento de la sentencia que vaya a dictarse. b. Provisionalidad, ya que su función concluye en cuanto se ha alcanzado el fin a favor de la cual fueron dictadas o la situación fáctica que las sustenta ha dejado de existir. c. Sumariedad o celeridad, como característica que se atribuye a la finalidad que persiguen, no requieren de mayor trámite y sus términos procesales son cortos, ello en vista de que no existe una certeza, sino una probabilidad sobre la existencia del derecho en discusión dentro de la causa principal y están diseñadas para asegurar que el desarrollo de esta discusión tenga una solución que sea eficaz. d. Flexibilidad, las medidas cautelares no son decisiones pétreas; en general son modificables ya sea sustituyéndolas por otra que convenga más a la finalidad perseguida o suprimiéndolas en caso de desaparecer las circunstancias que dieron lugar a que se tomara la medida.” Resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo con referencia 335-2017 de fecha 9 de octubre de 2017. En efecto, las medidas preventivas dictadas por el Consejo Directivo tienen la misma finalidad que las medidas cautelares, así como las mismas características en referencia a que son temporales o provisionales así como también flexibles o sujetas a discusión. Al constituir una restricción temporal de un derecho a efectos de llevar a cabo la incorporación de Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A. al Conglomerado Financiero Atlántida, y poder asegurar la supervisión consolidada de las entidades que lo conforman, el derecho a contradecir la medida preventiva, así como ejercer sus derechos de audiencia y de defensa, surge después de dictada la misma, en atención a la temporalidad y flexibilidad de la misma. Las medidas preventivas o precautorias en esencia son controvertibles y no conllevan la

afectación o restricción definitiva de un derecho, por lo cual se afirma que no existió la violación a los derechos de defensa y de audiencia a Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A., ni a sus accionistas, pues no ha existido una restricción definitiva de un derecho, sino por el contrario una medida temporal, la cual puede modificarse o levantarse en caso que la situación que generó que se dictara la misma, haya sido corregida de acuerdo a las instrucciones giradas por el Consejo Directivo. 2. Con respecto a la supuesta falta de motivación y vulneración al principio de tipicidad por ordenar una medida que no reúne los presupuestos que establece el artículo 42 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se realizan las siguientes valoraciones: a) Motivación del acto. Se debe traer a colación lo mencionado por la jurisprudencia salvadoreña en cuanto a que la motivación debe expresar los motivos o fundamentos de la decisión tomada por las administración, con el propósito de que pueda ser controvertida en virtud del ejercicio del derecho de defensa por parte del afectado, la cual si bien no tiene que ser abundante en extremo, debe contener las razones claras que fundamentan la decisión. Según lo manifiesta en su escrito Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A., consideran que no se exponen de manera clara las razones que llevaron al Consejo Directivo a imponer la medida cautelar, sin embargo, esa simple afirmación no basta para determinar como insuficiente la motivación que contiene la notificación del acuerdo a la entidad, del cual de manera clara y precisa, se puede concluir que las causales para dictar la medida se encuentran englobadas en la falta de incorporación de Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A., al Conglomerado Financiero Atlántida, lo cual dificulta el ejercicio de una adecuada supervisión consolidada en el conglomerado, de conformidad en lo relacionado en la comunicación del

acuerdo tomado en sesión CD-04/2019 de fecha 24 de enero de 2019. Ello se deduce del contenido del mismo, el cual incorpora de manera clara las razones que fundamentan el acuerdo, constituyendo de una adecuada motivación de acuerdo a la jurisprudencia salvadoreña. Se ha mencionado además por parte de la recurrente, que no han existido informes técnicos que fundamenten la decisión y que se hayan hecho del conocimiento de Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A. Sin embargo, ello no es cierto, pues tal como se relaciona en el primer párrafo del acuerdo comunicado, la decisión del Consejo Directivo ha tenido como insumo el informe presentado por la Intendencia de Bancos y Conglomerados, el cual sirvió de sustento para la decisión adoptada por el Consejo Directivo. Se debe aclarar que los informes técnicos no son de obligatoria notificación a las entidades supervisadas; si bien los mismos forman parte del expediente del trámite de autorización del Conglomerado, no es requisito de validez del acto administrativo, la comunicación de los mismos. Ello es evidente por cuanto todas las decisiones del Consejo Directivo se toman en base a los informes que cada una de las áreas técnicas o de apoyo de la Superintendencia, elaboran para cada caso en particular, careciendo de fundamento la afirmación realizada, en cuanto a la inexistencia de informes técnicos. Por lo anterior, se puede concluir que el acuerdo emitido por el Consejo Directivo que ahora se impugna, está debidamente fundamentado y motivado. b) Sobre la tipicidad. Respecto al principio de tipicidad, éste constituye una manifestación del principio de legalidad, según el cual "...la Administración en su actuar se encuentra sujeta al principio de legalidad que recoge también la Carta Magna en el artículo 86 al señalar que "los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley". En virtud de la sujeción a la Ley, la

Administración sólo puede actuar cuando aquella la faculte, ya que toda acción administrativa se nos presenta como un poder atribuido previamente por la ley, y por ella delimitado y construido.” Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo emitida en el juicio con referencia 49-2006 de fecha 26 de abril de 2010. Este principio de legalidad es precisamente el que rige todas las actuaciones del Consejo Directivo, estando enmarcado el acuerdo que ahora se impugna dentro de las facultades legales establecidas en el artículo 42 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. En efecto el principio de tipicidad es una manifestación del principio de legalidad, sin embargo, este se reserva exclusivamente para los casos en que la administración ejerza la potestad sancionadora; según la doctrina, consiste básicamente en la adecuación de toda conducta que conlleva una acción u omisión a los presupuestos detalladamente establecidos como delito o infracción administrativa dentro de un cuerpo legal. En ese sentido, no es posible exigirle a la administración la aplicación de este principio a la imposición de una medida preventiva la cual, desde el punto de vista jurídico, no constituye la manifestación de la potestad sancionadora ni mucho menos la imposición de una sanción; en primer lugar porque la potestad sancionadora es exclusiva del Superintendente del Sistema Financiero (artículos 19 letra g) y 22 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero) no teniendo el Consejo Directivo facultades sancionatorias y, en segundo, porque las medidas preventivas son, como ya quedó establecido anteriormente, temporales y flexibles y de ninguna manera restringen derechos de manera definitiva o imponen sanciones. Es necesario aclarar además, que no es cierto que los supuestos establecidos en el artículo 42 Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, sean de alguna manera taxativos o rígidos, pues dicho artículo es una manifestación de la

facultad discrecional de la administración, la cual si bien no es absoluta, permite que la Administración se mueva dentro de cierto margen de libertad para realizar una comprensión y posterior aplicación de la norma, con los límites establecidos en la misma. 3. Respecto a la supuesta vulneración al principio de proporcionalidad, se menciona nuevamente por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A., que no se le ha garantizado el procedimiento administrativo y no se le ha garantizado el ejercicio del derecho de audiencia y defensa a la sociedad ni a sus accionistas. A ese respecto se reiteran los argumentos mencionados en el numeral 1 literal b) del presente romano, respecto a que no ha existido vulneración a los derechos mencionados. Así mismo, se reiteran los argumentos contenidos en dicho literal respecto a que no ha existido una privación definitiva del derecho a repartir dividendos para los accionistas, en cuanto las medidas preventivas son esencialmente temporales y flexibles, por lo que están sujetas a variación en cuanto la circunstancia que las generó sea modificada conforme a lo indicado por el Consejo Directivo. En cuanto a la supuesta desproporcionalidad, es importante manifestar que este vicio, en caso de existir un acto administrativo que adolezca de él, no es causal de nulidad absoluta, pues estas causales deben estar específicamente definidas en la ley. No obstante lo anterior, se aclara que en ninguna manera la medida es desproporcional, en cuanto obedece a una serie de circunstancias que se han documentado a través del informe técnico de la Intendencia de Bancos y Conglomerados. Las Sociedades del Conglomerado Financiero Atlántida se encuentran operando bajo un esquema irregular y adicionalmente se encuentran incumpliendo otros requerimientos que les son aplicables como grupo empresarial, tal y como la Intendencia de Bancos relacionó en su informe No. BCF-001/2019 presentado a este Consejo Directivo, dentro de los

cuales se afirma que es imposible realizar una supervisión consolidada por parte de esta Superintendencia a las sociedades que integran ese Conglomerado Financiero, todos ellos requerimientos impuestos por la Ley de Bancos y Normas Técnicas aplicables a dichas entidades y consecuentemente se deriva en la imposibilidad de conocer la verdadera condición financiera del Conglomerado. Entre los aspectos más destacables de esta situación irregular son, los que se citan a continuación, todos ellos conocidos por este Consejo Directivo en su sesión CD-04/2019 de fecha 24 de enero del corriente año y, al mismo tiempo, de conocimiento inteligible de las entidades sujetas a supervisión de esta Institución, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, siendo estos aspectos y regulaciones los que a continuación se citan: - Actualmente no se le está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Bancos, que estipula que los estados financieros de todas las sociedades miembros del conglomerado financiero, incluyendo los de la sociedad controladora de finalidad exclusiva, deben ser auditados por un mismo auditor externo registrado en esta Superintendencia, debido a que las sociedades miembros del actual Conglomerado Financiero Atlántida, son auditadas por la firma de auditoría externa GRANT THORNTON PÉREZ MEJÍA, NAVAS, S.A. DE C.V. y la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A., por la firma KPMG, S.A. -Adicionalmente, no se le está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Bancos y a las “Normas de Aplicación del Requerimiento de Fondo Patrimonial a los Conglomerados Financieros” (NBP3-05), disposiciones que exigen a las sociedades controladoras de finalidad exclusiva, el requerimiento de Fondo Patrimonial a nivel consolidado; debido a que el Conglomerado Financiero Atlántida no

refleja la realidad de la situación financiera y análisis integral de riesgo, ante la falta de incorporación de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A., lo que imposibilita el establecimiento de límites en la asunción de riesgos a nivel consolidado, con base en lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Bancos. - Los estados financieros consolidados de la sociedad Inversiones Financieras Atlántida, S.A., se presentan incompletos, al no incorporar las cifras financieras de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A., en concordancia con lo establecido en el artículo 140 de la Ley de Bancos, las “Normas para la Elaboración de Estados Financieros Consolidados de los Conglomerados Financieros” (NCB-019) y “Normas para la Publicación de los Estados Financieros de los Conglomerados Financieros” (NCB-020). - La falta de incorporación de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A., al Conglomerado Financiero Atlántida, no permite conocer la situación económica y financiera a nivel consolidado en su conjunto del referido conglomerado y por tanto, no permite ejercer sobre el mismo una adecuada supervisión consolidada; limitando efectuar un análisis financiero y de riesgo consolidado de las compañías miembros del referido Conglomerado, con base en lo establecido en el Art. 117 de la Ley de Bancos. El inciso tercero del artículo 42 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que cuando por cualquier medio se determine que los libros y registros de una entidad supervisada sean incompletos o inexactos, de tal forma que se dificulte conocer a través del proceso normal de supervisión su verdadera condición financiera, o los detalles y/o propósito de cualquier transacción que pudiese tener un efecto significativo en la condición financiera y económica de tal entidad, el Consejo mediante resolución razonada podrá requerir que cese cualquier práctica que haya dado lugar a tales inexactitudes y las acciones para restaurar los libros y

registros a un estado completo y exacto. La condición incompleta e inexacta de los libros y registros a que se refiere el inciso tercero del citado artículo, se tipifica en el caso de la sociedad Inversiones Financieras Atlántida, S.A., ante la falta de adquisición de esta última entidad de las acciones de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A. y su posterior incorporación al Conglomerado Financiero Atlántida; no obstante, la existencia de control accionario común a nivel de las empresas de Grupo Atlántida en nuestro país, ejercido por la sociedad Inversiones Atlántida, S.A., radicada en Honduras. En tal contexto, recae sobre la administración de la sociedad Inversiones Financieras Atlántida, S.A., la responsabilidad de la falta de implementación de acciones concretas o que las medidas adoptadas no han sido efectivas o suficientes para lograr la incorporación de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A., al Conglomerado Financiero Atlántida, con base en los acuerdos tomados por el Consejo Directivo de esta Superintendencia, en las sesiones siguientes: 1) No. CD-43/2017 de fecha 26 de octubre de 2017, en el cual se instruyó a la sociedad Inversiones Financieras Atlántida, S.A., entre otros, incorporar al Conglomerado Financiero Atlántida, a más tardar en el mes de junio de 2018, a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A.; y 2) No. CD-27/2018 de fecha 19 de julio de 2018, en el cual se autorizó prórroga para que a más tardar el 28 de septiembre de 2018 se incorporara a la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A., al referido Conglomerado. Si bien es cierto la recurrente ha señalado que posee un total de 39 accionistas, no todos vinculados con el Conglomerado Financiero Atlántida, quienes se ven imposibilitados de ejercer la atribución prevista en el artículo 165 del Código de Comercio, relacionada a la distribución de utilidades, debe advertirse que la limitación al ejercicio de sus derechos

económicos como accionistas, se ve solidariamente afectada en razón de los riesgos asociados a la sociedad cuyo capital accionario representan, considerando además que la sociedad Inversiones Atlántida, S.A., es accionista mayoritaria en forma directa de la controladora de finalidad exclusiva Inversiones Financieras Atlántida, S.A., así como es accionista mayoritario en forma indirecta de Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A. Por lo anterior, se considera que la medida preventiva dictada es proporcional a la situación irregular presentada por el Conglomerado Financiero Atlántida, situación que, como anteriormente se manifestó, no es insuficiente para viciar de nulidad absoluta el acuerdo del Consejo Directivo que ahora se impugna por ese motivo. Con base en las consideraciones anteriores y a los artículos 15 literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 1 literal b) y 5 inciso tercero de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública, el Consejo Directivo, **ACUERDA:** I) Tener por admitido el escrito en que Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A., solicita se revoque el acuerdo tomado en sesión CD-04/2019 de fecha 24 de enero de 2019 por vicios de nulidad absoluta; II) Con base a las valoraciones realizadas en los considerandos anteriores declárese no ha lugar a la solicitud de revocatoria del acuerdo tomado en sesión CD-04/2019 de fecha 24 de enero de 2019, por no adolecer los vicios de nulidad absoluta alegados por Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A.; III) Reiterar la instrucción girada por este Consejo Directivo mediante los acuerdos adoptados en sesiones CD-43/2017 de fecha 26 de octubre de 2017 y CD-27/2018, de fecha 19 de julio de 2018, en que se ordenó a Inversiones Financieras Atlántida, S.A. incorporar al Conglomerado Financiero Atlántida a Administradora de Fondos de Pensiones Confía, S.A.;

IV) Comunicar el presente acuerdo al Auditor Externo y a los accionistas de la mencionada sociedad. **COMUNÍQUESE.** La señora Directora, licenciada Ana del Carmen de Menéndez, se abstiene de emitir su voto en el presente acuerdo. VI) **VARIOS.** Informe de la Comisión de Evaluación de Ofertas sobre la Licitación Pública denominada “Contratación del Servicio de Seguro de Responsabilidad Civil para la Superintendencia del Sistema Financiero”. El Consejo Directivo, habiendo conocido y analizado el contenido del informe presentado por la Comisión de Evaluación de Ofertas de la LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-02/2019-SSF, DENOMINADA “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO”, en el cual se recomienda declarar desierto dicho proceso, en razón de que en el plazo establecido por las respectivas bases de licitación para presentación de las ofertas no concurrió ofertante alguno; por lo que considerando que se ha dejado constancia que se han efectuado todos los trámites y procedimientos legales pertinentes exigidos por la normativa legal de la materia, con base en el artículo 15, literal u), de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el artículo 56 y 64 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, **ACUERDA:** I) Declarar desierta la LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-02/2019-SSF, DENOMINADA “CONTRATACION DEL SERVICIO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO”, debido a que hubo ausencia total de participantes; y II) Instruir a la UACI a que dé inicio a un proceso de Libre Gestión para la contratación del servicio de seguro de responsabilidad civil para esta Superintendencia por un año, considerando los límites establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y la disponibilidad presupuestaria, y modificando el

límite de responsabilidad de CINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA previsto originalmente en los aspectos técnicos de las bases de la referida Licitación Pública, hasta un máximo de TRES MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Se da lectura a la presente acta que es aprobada y ratificada en esta misma sesión. Y no habiendo más que tratar se cierra la sesión a las diecinueve horas con cincuenta minutos de este mismo día.

José Ricardo Perdomo Aguilar

Ana del Carmen Zometa de M.

William Ernesto Durán Tobar

Sigfredo Gómez

José Atilio Montalvo Cordero

Pablo Noé Recinos Valle

Francisco Antonio Mejía Méndez

Gilmar Navarrete Castañeda

Wilfredo Rubio Reyes

José Gerardo Rodríguez Cruz

Rubenia Consuelo Castro Santos

Carlos Gustavo Salazar Alvarado